

Estimados Colegiados:

Os damos traslado de comunicación del Consejo Andaluz, relativa a comunicación procedente de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, en relación a la comunicación previa de huelga que les ha sido remitida por el Sindicato Venia Advocatorum Unio.

Igualmente, a continuación, os trasladamos también comunicación del CGPE adjuntando oficio procedente de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, acompañado del Informe emitido por la Abogacía del Estado, en relación con la convocatoria de huelga de los profesionales de la Abogacía y la Procura que prestan servicios en el Turno de Oficio

Un cordial saludo,

Servicios de Secretaría

*** **

From: CONSEJO ANDALUZ PROCURADORES GRANADA

Subject: Notificación comunicación DG de Justicia Juvenil y Cooperación - Huelga Sindicato Venia Advocatorum Unio

Buenas tardes:

Se da traslado de la comunicación que ha tenido entrada en esta secretaría procedente de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, en relación a la comunicación previa de huelga que les ha sido remitida por el Sindicato Venia Advocatorum Unio.

Para su conocimiento y efectos oportunos.

Un saludo.

*** **

De: Presidencia del Consejo de Procuradores

Asunto: - Oficio e Informe de la Abogacía del Estado, sobre la huelga convocada por Sindicato Venia Advocatorum Unio

Mi querido/a amigo/a y Decano/a:

Para tu conocimiento y efectos oportunos, adjunto te remito oficio procedente de la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, acompañado del Informe emitido por la Abogacía del Estado, en relación con la convocatoria de huelga de los profesionales de la Abogacía y la Procura que prestan servicios en el Turno de Oficio. Un fuerte abrazo,

Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa

Presidente del Consejo General de Procuradores de España

Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla www.icpse.es

Síguenos en Redes Sociales para mantenerte informado





Consejería de Justicia, Administración Local y
Función Pública
Dirección General de Justicia Juvenil y
Cooperación

Fecha: 20 de noviembre de 2023

Ref.: DGJJC

Asunto: Huelga Sindicato Venia Advocatorum Unio

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE
PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES
Avda. de la Constitución, 22
(Pasaje Arrayanes. Local 5)
18012 GRANADA

Ha tenido entrada en esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación comunicación previa de huelga presentada por D.ª Belén García García, en su condición de secretaria general del sindicato Venia Advocatorum Unio. Esta huelga afectaría «a las personas trabajadoras de la Abogacía y de la Procura del Turno de Oficio en los centros de trabajo de todo el territorio nacional, englobando todas las instancias todos los partidos judiciales de todo el territorio español», daría comienzo «el día 21 de noviembre de 2023, iniciándose a las 00:00 horas» y tendría «carácter indefinido».

En relación con esta comunicación, se hace constar:

1. Los profesionales de la abogacía y de la procuraduría que prestan servicios en los turnos de guardia y de oficio no tienen una relación laboral, estatutaria ni funcionarial con la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por lo que, en el caso de que suspendieran el ejercicio de sus funciones de asistencia jurídica gratuita, tal cesación no estaría amparada por derecho de huelga alguno y podría llevar aparejada las consecuencias disciplinarias oportunas por parte de los respectivos colegios profesionales. Este régimen no es exclusivo de los profesionales de la abogacía y de la procuraduría que prestan servicios en los turnos de guardia y de oficio, sino que recae sobre todos los colegiados sin distinción.
2. Los profesionales de la abogacía y de la procuraduría que prestan servicios en los turnos de guardia y de oficio desempeñan un servicio profesional que tiene naturaleza pública por la función de tutela de fines públicos constitucionalmente relevantes que llevan a cabo sus respectivos colegios profesionales. Estos profesionales por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, así como los colegios profesionales por los gastos de funcionamiento de los servicios de orientación jurídica y de asistencia jurídica gratuita, reciben una compensación económica. Por tanto, en modo alguno puede hablarse de la existencia de un sueldo o salario para estas personas con cargo a la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Atendiendo a ello, esta Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación procederá igualmente al traslado de este escrito a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y al Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.

El Director General de Justicia Juvenil y Cooperación
Fdo.: Esteban Rondón Mata

Plaza de la Gavidia, 10
41071 Sevilla

Teléf.: 955 031 834
dg.justiciajuvenil.cjalfp@juntadeandalucia.es



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	ESTEBAN RONDON MATA	20/11/2023	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	Pk2jmH4C2RZN2WW2XZ2782DLS6TWDM	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

A LA CONSEJERÍA DE EMPLEO

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

AL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE ABOGADOS.

AL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE PROCURADORES.

A LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE ALMERIA, ANTEQUERA, CADIZ, CORDOBA, GRANADA, HUELVA, JAEN, JEREZ, LUCENA, MALAGA, SEVILLA.

A LOS ILUSTRES COLEGIOS DE PROCURADORES DE ALMERÍA, ANTEQUERA, CÁDIZ, CÓRDOBA, GRANADA, HUELVA, JAEN, JEREZ, MÁLAGA, SEVILLA.

DÑA. BELÉN GARCÍA GARCIA, con DNI 11.832.674-W, en su condición de Secretaria General de Sindicato VENIA ADVOCATORUM UNIO (en adelante VENIA), con domicilio a efectos de notificaciones en calle Hermosilla, nº 48, 1º dcha., 28001-Madrid, comparezco y

DIGO

Primero.- Que estando legitimados para interponer este escrito de comunicación previa de huelga conforme a lo dispuesto en el RDL de 4 de marzo de 1977 sobre Relaciones de Trabajo según reza su art. 3.2º) y en el art. 28 de la Constitución española, así como teniendo en cuenta la doctrina del TC

Segundo.- Que ese organismo es competente para recibir esta comunicación de convocatoria de huelga.

En virtud de lo anteriormente dicho, paso a exponer los siguientes.

HECHOS

Primero.- Que la huelga afecta a las personas trabajadoras de la Abogacía y de la Procura del Turno de Oficio en los centros de trabajo de todo el territorio nacional, englobando todas las instancias todos los partidos judiciales de todo el territorio español.

Segundo.- La huelga dará comienzo el día 21 de noviembre de 2023, iniciándose a las 00:00 horas. La huelga tiene carácter indefinido.

Tercero.-Los hechos que motivan la adopción de esta medida son las condiciones de trabajo precarias a las que se encuentran sometidos los abogados y las abogadas y los procuradores y las procuradoras del Turno de Oficio, cuya situación afecta directamente a la sociedad en general que ve mermado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Los poderes públicos, garantes de este derecho fundamental, desoyen a los ciudadanos y ciudadanas que reivindican calidad en la prestación de este derecho y desoyen a los abogados y abogadas y a los procuradores y procuradoras del turno de oficio, para que dignifiquen este servicio y a los trabajadores y trabajadoras que lo prestan:

- Los ciudadanos y ciudadanas con derecho a asistencia jurídica gratuita observan día a día, que la calidad de la atención que se les presta, va empeorando, sin tener claro ante quien interponer sus demandas, quejas y reclamaciones pues, si bien es cierto, que los abogados y abogadas y los procuradores y procuradoras que trabajan en el turno de oficio lo hacen con toda la profesionalidad y responsabilidad que el desempeño de su trabajo les exige, lo cierto es que lo hacen en condiciones tan precarias que no está en manos de estos trabajadores y trabajadoras atender el descontento de la ciudadanía, sobre todo en las designaciones, tiempos y burocracia que ello conlleva, lo cual sin duda no depende del abogado/a o del procurador/a y sí de los poderes públicos que deben garantizar una justicia gratuita, real y efectiva y llevar a efecto unas condiciones de trabajo que regulen la verdadera y real naturaleza de este servicio prestado por la Administración Pública

-La precaria situación de los abogados y abogadas y de los procuradores y procuradoras que trabajan en el turno de oficio afecta a todos los sectores sociales pues es un trabajo de carácter universal y por el que los poderes públicos deben velar para que cualquier ciudadano que lo demande por tener derecho a él pueda recibir ese servicio por parte de los poderes públicos de manera igual, real y efectiva y para ello es imprescindible que se tenga en cuenta que los trabajadores y trabajadoras que dan ese servicio se encuentran en una situación de precariedad y “esclavitud” que tiene que ser abordada con carácter inmediato:

- El Estado/CCAA tiene que abonar el trabajo realizado por los abogados y abogadas y por los procuradores y procuradoras en su totalidad, sin exclusión de ningún procedimiento ni de ninguna intervención
- El abogado y la abogada y el procurador y la procuradora que realicen su trabajo con ocasión del turno de oficio debe tener reconocidos los derechos esenciales e inherentes a cualquier trabajo y a cualquier trabajador, como el tiempo dedicado a prestar este trabajo a la administración, que se cotice por él y ello con efectos retroactivos. Es trabajo y por ello queremos salario, con todos los efectos inherentes a tal concepto
- Que la falta de reconocimiento a un ciudadano del derecho a la asistencia jurídica gratuita no puede recaer sobre el abogado o abogada y sobre el procurador o procuradora que realiza el trabajo. Es tal el hartazgo de los trabajadores que el propio ciudadano es advertido por el abogado/a y por el procurador/a, lo que genere deficiencias en el trabajo que se realiza. Tiene que ser la propia Administración la que soporte tal eventualidad, nunca el trabajador o trabajadora.
- La remuneración por asunto es exigua. Pedimos que se equipare a otros países de nuestro entorno. Se trata de un trabajo cualificado que requiere unas retribuciones

ajustadas a su alta cualificación y a la responsabilidad que se asume, como cualquier otro trabajador

-Esta convocatoria es debida a que ya no es posible modificar la conciencia de las AAPP, cuando son los propios ciudadanos los que están demandando mejoras en este servicio

- La convocatoria de esta huelga, por el movimiento sindical, está dirigida al conjunto de trabajadores y trabajadoras del turno de oficio y a la ciudadanía en general, sobre todo a aquella más desfavorecida y carente de recursos para poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, que se ve mermada por la situación de precariedad a la que se enfrentan cada día sus trabajadores y trabajadoras, convirtiéndose en un problema del conjunto de la sociedad

- Motiva también esta convocatoria la obligación de garantizar el derecho a la igualdad de trato ante la ley y al debido proceso, el derecho a un juicio justo y el derecho a defenderse y para que estos derechos puedan ser reales tienen que ser prestados con las debidas garantías de remuneración y condiciones de trabajo dignas, donde sus trabajadores tengan reconocidos sus más elementales derechos, que no los tienen:

- Derecho a la conciliación familiar y laboral
- Derecho a estar en situación de incapacidad laboral temporal o permanente, con las prestaciones asistenciales derivadas de la realización de ese trabajo, que no es ni más ni menos, que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y defenderse con la debida asistencia letrada.
- Derecho a la desconexión digital

Cuarto.- Se designan miembros del Comité de Huelga a las siguientes personas del sindicato promovente:

- 1.- Amparo Lesmes Gonzáles, DNI 09350316-B
- 2.- Bella Sánchez Nuez, DNI 17755399-C
- 3.- M^a Angeles Herrero de Haro, DNI 31660940-Z
- 4.- María Perille Arribe, DNI 32677928-B
- 5.- Rosa María Lozano Guitian, DNI 32804032-Y
- 6.- Nuria Ramón Campos, DNI 32783194-Y
- 7.- Ana Sarai Becerril Ramírez, DNI 16613303-N
- 8.- Eduardo Máximo Morato López. DNI 09762080-Y
- 9.- Vanessa González Fornas, DNI 36575290-T
- 10.- Fermin Martínez Martínez, DNI 22946081-Q
- 11.- Antonio Javier Jiménez Bustamante, DNI 28958705-A

12.- M^a Belén García García, DNI 11832674-W

Quinto.- Que, independientemente del proceso que se lleve al efecto para establecer los servicios esenciales, esta organización, desde este mismo momento, y para evitar vacíos, tal y como sucedió en la huelga llevada a efecto en Galicia el 12 de julio de 2023 propone los siguientes servicios esenciales:

-el servicio de guardia al detenido y violencia de género y, en general, todas aquellas actuaciones que afecten o puedan afectar a la libertad de las personas (causa con preso/a, actuaciones sometidas a plazo que puedan causar una pérdida o perjuicio de derechos de carácter irreparable, medidas cautelares o provisionales)

-en atención al carácter indefinido de la huelga, se atenderán los procedimientos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas previsto en los arts. 177 a 184 LRJS así como los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales de las personas previsto en los arts 114 a 122 de la LRJC-A

-se atenderán, para la adecuada protección de los derechos de las personas especialmente vulnerables, las actuaciones procesales en que deba intervenir un menor de edad o una persona con la capacidad modificada judicialmente

Sexto.- Se adjunta la siguiente documentación:

-Inscripción del sindicato en el correspondiente Registro

-Nombramientos

-Actas de Asambleas

Por tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto, solicita de ese organismo que tenido por presentado este escrito, se sirva a admitirlo y en su virtud se tenga por efectuada la comunicación hecha en plazo y forma adecuados

En Madrid , a 9 de noviembre de 2023

11832674W	Firmado digitalmente por
MARIA BELEN	11832674W MARIA BELEN
GARCIA GARCIA	GARCIA GARCIA (R:
(R: G06974307)	G06974307)
	Fecha: 2023.11.09
	15:02:16 +01'00'

Fdo: M^a Belén García García.

Secretaria General Sindicato de Abogados Venia



O F I C I O

S/REF:
N/REF:
FECHA: 17 de noviembre de 2023
ASUNTO: *Huelga convocada por Sindicato Venia
Advocatorum Unio*
DESTINATARIO: *Dirección General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Economía Social*

Se ha tenido conocimiento en esta Dirección General de la comunicación previa de huelga presentada a través de dos escritos remitidos por D^a Belén García García, en su condición de Secretaria General del Sindicato Venia Advocatorum Unio. Esta huelga afectaría *“a las personas trabajadoras de la Abogacía y de la Procura del Turno de Oficio en los centros de trabajo de todo el territorio nacional, englobando todas las instancias todos los partidos judiciales de todo el territorio español”*, daría comienzo *“el día 21 de noviembre de 2023, iniciándose a las 00:00 horas”* y tendría una duración indefinida.

Con el fin de analizar jurídicamente y en su integridad esta comunicación previa, se remitieron los escritos a la Abogacía del Estado, que ha emitido informe (se *adjunta*) en el día de hoy, destacando:

1. Los profesionales de la abogacía y de la procura que prestan servicios en el turno de oficio no tienen una relación laboral, estatutaria ni funcionarial con el Ministerio de Justicia, por lo que, en el caso de que suspendieran el ejercicio de sus funciones de asistencia jurídica gratuita, tal cesación no estaría amparada por derecho de huelga alguno y llevaría aparejadas las consecuencias disciplinarias oportunas por parte de los respectivos Colegios Profesionales. Este régimen no se proyecta exclusivamente sobre los letrados

		Código Seguro de verificación:	PF:mFby-ybLS-nvKj-zjjJ	Página	1/2
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	17/11/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:mFby-ybLS-nvKj-zjjJ					



UE23

del turno de oficio, sino que, bien al contrario, recae sobre todos los colegiados sin distinción.

2. Los profesionales de la abogacía y de la procura adscritos al turno de oficio desempeñan un servicio profesional que tiene naturaleza pública por la función de tutela de fines públicos constitucionalmente relevantes que llevan a cabo sus respectivos colegios profesionales. Estos colegios reciben, a cambio de la organización y prestación de este servicio, una subvención, mientras que las cantidades percibidas por el profesional en cuestión constituyen una indemnización. Por ende, en modo alguno puede hablarse de la existencia de un sueldo o salario para estas personas con cargo al Ministerio de Justicia.

Atendiendo a ello, esta Dirección General, por indicación de la Secretaría de Estado de Justicia, a cuyo titular corresponde las relaciones con los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales, procederá igualmente al traslado de este escrito y de informe adjunto al Consejo General de la Abogacía de España y al Consejo General de Procuradores de España.

Madrid, a 17 de noviembre de 2023

La Directora General para el Servicio Público de justicia
Maria dels Àngels García Vidal

MINISTERIO
DE JUSTICIA

 	Código Seguro de verificación:	PF:mFby-ybLS-nvKj-zjjJ	Página	2/2
	FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	17/11/2023
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:mFby-ybLS-nvKj-zjjJ				



REGES 1168/2023

Se ha recibido, en esta Abogacía del Estado, solicitud de informe de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia en relación con la presentación de una comunicación de una convocatoria de huelga de los profesionales de la Abogacía que prestan servicios en el Turno de Oficio, que daría comienzo a partir del día 21 de noviembre de 2023.

De acuerdo con la documentación remitida y la normativa vigente, cúmpleme informar cuanto sigue.

PRIMERO.- Los artículos 28.2 de la Constitución y 1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, reconocen el derecho de huelga a los trabajadores, en el marco de una relación laboral. Del mismo modo, el artículo 15.c del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, contempla idéntico derecho para los empleados públicos. Asimismo, los artículos 444 y 496 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial hacen lo propio con respecto a los Letrados de la Administración de Justicia y los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, es preciso esclarecer si entre los letrados del turno de oficio y el Ministerio de Justicia existe una relación administrativa, estatutaria o laboral en base al cual pueda ejercerse, en su caso, el derecho de huelga pretendido.

Conviene advertir, en primer lugar, que el colectivo señalado no tiene encaje en ninguna de las categorías incluidas en la noción de empleado público (artículo 8.2 de Real Decreto Legislativo 5/2015¹). A su vez, el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas estos profesionales de la abogacía no va precedida de la superación de pruebas selectivas dirigidas al acceso a la función pública en condiciones de mérito y capacidad (art.103.3 de la Constitución y artículo 1.3.b del Real Decreto Legislativo 5/2015).

¹ Los empleados públicos se clasifican en:

- a) Funcionarios de carrera.
- b) Funcionarios interinos.
- c) Personal laboral, ya sea fijo, por tiempo indefinido o temporal.
- d) Personal eventual

CORREO ELECTRÓNICO:

aejusticia@mjusticia.es

C/. San Bernado nº 45
28003 MADRID
TEL.: 91 390 2335





Obsérvese, también, que la dotación presupuestaria del Ministerio de Justicia destinada a la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y Procuradores constituye una “subvención” (artículo 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y artículo 42 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita) y que las cantidades percibidas por el profesional en cuestión son calificadas como “indemnización” (artículo 40 de la Ley 1/1996 y artículo 44 Real Decreto 141/2021). Quiere con ello decirse que en modo alguno puede hablarse de la existencia de un sueldo o salario para estas personas con cargo al Ministerio.

Es preciso subrayar, además, que la relación entablada entre los profesionales de la abogacía aludidos y el Ministerio de Justicia carece, por completo, de la ajenidad y dependencia propias de una relación laboral o funcional toda vez que, como indica el artículo 23 de la Ley 1/1996, estos desarrollan el servicio de justicia gratuita con libertad e independencia de criterio.

Por último, debe hacerse hincapié en que, si bien es cierto que este colectivo está sometido a un régimen disciplinario (artículos 42 y siguientes de la Ley 1/1996), también lo es que son los Colegios Profesionales a quienes corresponde su ejercicio y que, a mayor abundamiento, dicho ejercicio no se proyecta exclusivamente sobre los letrados del turno de oficio sino que, bien al contrario, recae sobre todos los colegiados sin distinción (artículos 119 y siguientes del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española).

En definitiva, entre los profesionales de la Abogacía que prestan servicios en el Turno de Oficio y el Ministerio de Justicia no existe relación laboral, estatutaria ni funcional.

Esta misma posición es compartida por la jurisprudencia. Así, la sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de febrero de 2019, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2022, estableció:

...Por lo que se refiere a las condiciones profesionales de los promotores del sindicato, se declara probado que, cuatro prestan servicios en el turno de oficio del Ministerio de Justicia que trabajan en él y perciben indemnización (según baremo) por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita, que paga el propio Ministerio y el quinto de los promotores no se encuentra adscrito al turno de oficio, pero ejerce la abogacía, y está ins-





crito con el correspondiente número de colegiado del Ilustre Colegio de Cartagena. Por tanto, cabe concluir que son todos ellos profesionales titulados de la abogacía, que ciertamente **no son trabajadores por cuenta ajena, ni son sujetos de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas** con las dosis de dependencia y ajeneidad que ello entraña, **sin que**, como argumenta el Abogado del Estado, **el hecho de encontrarse adscritos al turno de oficio situó a los letrados dentro del concepto de empleado público que define y clasifica el EBEP** (artículo 8) pues los promotores no tienen nombramiento de funcionario ni contrato laboral al servicio de alguna de las administraciones públicas. (Artículo 9 y ss. del EBEP).

Nos hallamos ante una prestación de un servicio profesional (la asistencia jurídica gratuita por parte de los letrados del turno de oficio). Es cierta, como sostiene la demanda, la naturaleza pública del servicio de asistencia jurídica gratuita, dada la función de tutela de fines públicos constitucionalmente relevantes que llevan a cabo los colegios profesionales de abogados y procuradores, la cual justifica que, dichos colegios profesionales regulen y organicen, a través de sus juntas de gobierno, los servicios gratuitos de asistencia letrada, defensa y representación, en atención a que la prestación del servicio de justicia gratuita ha de organizarse en aras de la protección de un derecho constitucionalmente garantizado, como es el derecho de tutela jurisdiccional respecto de quienes carezcan de medios para litigar, conforme dispone el art. 119 CE. Es cierto que están sometidos a la potestad disciplinaria y sancionadora de los colegios de abogados, pero también a los abogados colegiados que no prestan los servicios de asistencia jurídica gratuita, se les imponen obligaciones cuyo incumplimiento está sometido a sanción que aparecen regulados en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, en el que se regula un régimen de responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de los deberes profesionales o deontológicos. Quienes reciben el servicio son los titulares de la asistencia jurídica gratuita, el servicio se retribuye mediante baremo, cuya financiación procede de fondos públicos (el Ministerio de Justicia subvencionará con cargo a sus dotaciones presupuestarias de implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica por los colegios de abogados y procuradores-artículo 37 LAJG-), sin que exista relación laboral o administrativa de los abogados de oficio que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita y su colegio (o la administración central o autonómica competente en la materia) con las dosis de dependencia y ajeneidad que ello entraña.





También el Tribunal Constitucional, en su auto nº368/1992, de 1 de diciembre abordó, si bien de forma tangencial, esta cuestión indicando:

...conviene recordar que **el Juzgado de instancia de procedencia estimó que los Letrados promotores de la fundación del sindicato recurrente no tenían derecho a su constitución, sustancialmente, puesto que eran trabajadores por cuenta propia que no tenían trabajadores a su servicio (art. 3.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, en adelante L.O.L.S.), así como anuló los estatutos y el acta de constitución que habían sido objeto de depósito y publicación, al no ser ajustados a Derecho, porque sus fines eran coincidentes con los del Colegio de Abogados de Las Palmas, quien había ejercido la acción impugnatoria ante la autoridad judicial prevista en el art. 4.6 de la L.O.L.S. Esta resolución judicial fue confirmada en apelación y en casación.**

... **Los demandados y ahora recurrentes en amparo intentaron esgrimir -como también hacen en la demanda de amparo- que su condición de trabajadores por cuenta ajena derivada, a su juicio, de poseer una categoría «análoga a la funcional», por entender el turno de Letrados de oficio y el de asistencia al detenido, y configurar estos mecanismos un servicio público. Mas la Juez de Primera Instancia resolvió rechazar este alegato, ya que no existía una relación laboral o administrativa de los Letrados que ejercían esos turnos con el Ministerio de Justicia, y por eso el departamento administrativo mencionado informó que la consignación presupuestaria para el pago de esas actuaciones tenía carácter de subvención al Colegio y no de retribución a los Letrados.** Asimismo, la Juez rechazó motivadamente otras alegaciones de los promotores -ser profesores asociados de Universidad, prestar servicios de asistencia letrada en un sindicato médico, etc.- conducentes a demostrar su supuesta condición de dependencia laboral y de trabajadores por cuenta ajena.

TERCERO.- Dicho lo cual, no existiendo relación laboral, estatutaria o funcional entre el Ministerio de Justicia y los letrados que prestan asistencia jurídica gratuita en turno de oficio no resta sino concluir que carecen del derecho de huelga y que la cesación de la prestación del servicio deberá llevar aparejadas las consecuencias disciplinarias oportunas por parte de los Colegios Profesionales.

En esta línea, la Sentencia de 29 abril 1998 del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) dijo:





... Tal alegación no es en absoluto aceptable; primero, porque **el derecho constitucional de huelga está establecido para «los trabajadores para la defensa de sus intereses», y los Abogados son profesionales liberales, no incluibles en el concepto constitucional de trabajadores.**

Y el Tribunal Constitucional, en su sentencia nº 11/1981, de 8 de abril concluyó:

... **El apartado 2 del art. 28 de la Constitución, al reconocer el derecho de huelga como derecho fundamental, lo hace en favor de los trabajadores y para la defensa de sus intereses.** Hay que entender, por ello, **que el derecho constitucionalmente protegido es el que atribuye a las personas que prestan en favor de otros un trabajo retribuido, cuando tal derecho se ejercita frente a los patronos o empresarios, para renegociar con ellos los contratos de trabajo introduciendo en ellos determinadas novaciones modificativas.**

El texto del art. 28 -derecho de los trabajadores para la defensa de sus intereses- pone en muy clara conexión la consagración constitucional y la idea de consecución de igualdad económica y social. La conclusión que de ello se extrae es que **no nos encontramos ante el fenómeno de huelga protegido por el art. 28 de la Constitución cuando se producen perturbaciones en la producción de bienes y de servicios o en el normal funcionamiento de estos últimos que se introducen con el fin de presionar sobre la Administración Pública o sobre los órganos del Estado para conseguir que se adopten medidas gubernativas o que se introduzca una nueva normativa más favorable para los intereses de una categoría** (por ejemplo, de empresarios, de concesionarios de servicios, etc.).

Caracteriza a la huelga la voluntad deliberada de los huelguistas de colocarse provisionalmente fuera del marco del contrato de trabajo. El derecho constitucional de huelga se concede para que sus titulares puedan desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales. Aquí radica una muy importante diferencia que separa la huelga constitucionalmente protegida por el art. 28 y lo que en algún momento se ha podido llamar huelga de trabajadores independientes, de autopatrones o de profesionales, que, aunque en un sentido amplio sean trabajadores, no son trabajadores por cuenta ajena ligados por un contrato de trabajo retribuido. La cesación en la actividad de este tipo de personas, si la actividad empresarial o profesional es libre, se podrá realizar sin necesidad de que ninguna norma les conceda ningún derecho, aunque sin perjuicio de las consecuencias que haya que arrostrar por las perturbaciones que se produzcan. Es claro que si se hubiera obtenido de manera expresa una concesión para el desarrollo de un servicio público o si





*se tratara de actividades de interés público sometidas a un régimen jurídico-administrati-
vo especial, la actividad de cesación puede determinar que se estén violando las exigen-
cias de la concesión o del régimen jurídico-administrativo de que se trate.*

Conforme lo razonado supra debe emitirse la siguiente

CONCLUSIÓN

ÚNICA.- Los profesionales de la Abogacía que prestan servicios en el turno de oficio no tienen una relación laboral, estatutaria ni funcionarial con el Ministerio de Justicia por lo que, en el caso de que suspendieran el ejercicio de sus funciones de asistencia jurídica gratuita, tal cesación no estaría amparada por derecho de huelga alguno.

Es cuanto se debe informar; no obstante, Vd. decidirá.

Fdo. Abogada del Estado.

Alicia Villaseca Ballescá

